

C/4427

Febrero 27/33

Proy de ley que suprime el
Contribucion

5 Papeles

Santo Domingo, D.N.
4 de septiembre de 1935.-

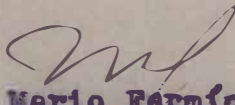
536

Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina
Presidente de la República y Benefactor de la Patria
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el anexo proyecto de ley que tiende a reprimir el contrabando.

Con la mayor consideración y respeto saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Fernán Cabral
Presidente del Senado.

Ev.

81/4576

Santo Domingo, D. N. Rep. Dom.
Septiembre 4 de 1935.

00542

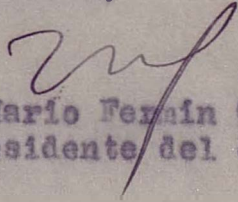
Sr. Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Sr. Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio No.360, de fecha 27 de Agosto del corriente año, anexo al cual vino el proyecto de ley, por cuyo medio se reprime el contrabando.

Pláceme informarle, que el Senado en su sesión de esta misma fecha, aprobó el mencionado proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,


Mario Fernán Cabral
Presidente del Senado.-

P/R

61/4428



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

#.360.

Santo Domingo, D.N. Agosto 27 de 1935.

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales me es grato remitirle junto con este oficio y debidamente aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el proyecto de ley, iniciado por el Poder Ejecutivo, y que tiende a reprimir el contrabando.

Muy atentamente le saluda,

Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

20/14429



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

SOBRE LA REPRESION DEL CONTRABANDO

ART. 1.- El contrabando consiste en la introducción clandestina de objetos de procedencia extranjera en el territorio de la República, con el propósito de eludir el pago de los impuestos establecidos por las leyes.

ART. 2.- Las alcaldías son competentes para conocer de todos los casos de contrabando y aplicar las sanciones correspondientes.

ART. 3.- El contrabando se castigará con las siguientes penas, acumulativamente:

a)- Comiso de los objetos clandestinamente introducidos.

b)- Comiso de los animales, vehículos, embarcaciones u otros medios de transporte, y de todos los objetos o instrumentos que hayan servido para la comisión del hecho, siempre que pertenezcan al autor o a sus cómplices y que el valor de los objetos introducidos de contrabando exceda de cincuenta pesos. Los objetos comisados serán depositados en la aduana más próxima hasta su disposición final.

c)- Multa igual al duplo de los derechos o impuestos de toda especie cuyo pago hubiere eludido o intentado

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

EN VIRTUD DE LA CONSTITUCION

DE LA LEY DE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

DE LA LEY DE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

DE LA LEY DE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

DE LA LEY DE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

DE LA LEY DE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

DE LA LEY DE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

DE LA LEY DE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

DE LA LEY DE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

DE LA LEY DE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

DE LA LEY DE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

DE LA LEY DE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

DE LA LEY DE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

DE LA LEY DE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

DE LA LEY DE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

DE LA LEY DE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

DE LA LEY DE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

DE LA LEY DE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

DE LA LEY DE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

DE LA LEY DE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

DE LA LEY DE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

DE LA LEY DE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

DE LA LEY DE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

DE LA LEY DE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

4ª LEGISLATURA, 2ª de 1935
PROCESADA AL N.º 2182

Al Honorable

Y Diputado

Armas

que se encuentra en el archivo de la Leyes, Resoluciones y Decretos del Poder Judicial del Poder Judicial

Don Juan... de... 4 de agosto de 1935

Juan... de...
Secretario del Senado

eludir el autor.

d)- Prisión correccional de un mes a un año.

PARRAFO 1.- En caso de reincidencia, la multa será igual al triple de los derechos o impuestos, y la prisión de uno a dos años.

PARRAFO 2.- Por la tercera u otra siguiente infracción, la multa será igual al cuádruplo de los derechos e impuestos, y la pena será de reclusión. En este caso será competente el tribunal de primera instancia de la jurisdicción correspondiente.

ART. 4.- La tentativa se castigará con la misma pena, según las distinciones que anteceden.

ART. 5.- La complicidad se castigará de acuerdo con lo establecido en los artículos 59 y 60 del código penal.

ART. 6.- En todos los casos en que en el curso de procedimientos iniciados ante los Consejos de Aduanas se compruebe la existencia del delito de contrabando o de tentativa o complicidad de este hecho, el Consejo de Aduanas declinará el caso ante la alcaldía o el tribunal competentes, para ser juzgados.

ART. 7.- Los objetos comisados serán puestos en subasta en ejecución de la sentencia condenatoria, y el producto de la venta se aplicará, después de deducir los costos del procedimiento, al pago de los derechos e impuestos que se hubiere eludido o intentado eludir, y el resto ingresará en el tesoro público.

REGISTRO AL No. 2182

EMISIÓN DE LEY

DE

LA

cuarta

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 149

SECCION 1.ª

SECCION 1.ª

Arbitraje del Comercio

Arbitraje del Comercio

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE LA REPRESION DEL CONTRABANDO. PAGINA NO.

3

ART. 8.- En todos los casos en que se sorprenda el delito de contrabando o de tentativa del mismo hecho, el autor y los cómplices serán inmediatamente detenidos y puestos en prisión preventiva hasta cuando sean juzgados.

ART. 9.- Tanto las autoridades del servicio aduanero, como los oficiales de rentas internas y los agentes de la policia o de la fuerza pública en general, son competentes para proceder al arresto de los autores o cómplices de contrabando o tentativa del mismo hecho, a la incautación de los objetos que según el artículo 3 deben ser comisados, al levantamiento del acta correspondiente, y al sometimiento de los prevenidos ante la jurisdicción competente.

ART. 10.- El artículo 463 del código penal es aplicable en esta materia.

ART. 11.- La ley sobre aduanas y puertos queda modificada en cuanto sea necesario para la aplicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y cinco, año 92° de la Independencia y 73° de la Restauración.

EL PRESIDENTE:
Miguel Angel Roca.

LOS SECRETARIOS:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

[Handwritten signature]

LEY LEGISLATIVA No. 2182 de 1955

REGISTRADA AL No. 2182

en el tomo ... del libro ...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos ...

y consta de ...

... y Decretos ...

... de ...

... de ... 1955

[Handwritten signature]
Archivista del Senado

DADA en la sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N. República Dominicana, a los cuatro días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinticinco, año 92 de la Independencia y 73 de la Restauración.

M. Sánchez
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

R. Rodríguez
Laureano E. P. Rodríguez

LUNA BRAND
MADE IN U.S.A.

10

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAGINA

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

[Handwritten signature]

4^a LEGISLATIVA 2^a 35

REGISTRO Nº 2182

del 11 de Mayo 1935

Excmo. Sr. Presidente del Poder Judicial

[Handwritten signature]

Excmo. Sr. Presidente del Poder Judicial

Sancti Spiritus, 14 de Mayo 1935

[Handwritten signature]
Abogado del Senado

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



1a Lect. Agosto 29/35 - aprobada
2a Lect. Set. 4/35 - aprobada
N.º 10
DOMINICAN
wicker

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

**DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
SOBRE LA REPRESION DEL CONTRABANDO**

Artículo 1.- El contrabando consiste en la introducción clandestina de objetos de procedencia extranjera en el territorio de la República, con el propósito de eludir el pago de los impuestos establecidos por las leyes.

Artículo 2.- Las alcaldías son competentes para conocer de todos los casos de contrabando y aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 3.- El contrabando se castigará con las siguientes penas, acumulativamente:

- a)- Comiso de los objetos clandestinamente introducidos.
- b)- Comiso de los animales, vehiculos, embarcaciones u otros medios de transporte, y de todos los objetos o instrumentos que hayan servido para la comisión del hecho, siempre que pertenezcan al autor o a sus cómplices y que el valor de los objetos introducidos de contrabando exceda de cincuenta pesos. Los objetos comisados serán depositados en la aduana más próxima hasta su disposición final.
- c)- Multa igual al duplo de los derechos o impuestos de toda especie cuyo pago hubiere eludido o intentado eludir el autor.

d)- Prisión correccional de un mes a un año.

Párrafo 1.- En caso de reincidencia, la multa será igual al triplo de los derechos o impuestos, y la prisión de uno a dos años.

Párrafo 2.- Por la tercera u otra siguiente infracción, la multa será igual al cuádruplo de los derechos e impuestos, y la pena será de reclusión. En este caso será competente el tri-

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley sobre la represión del Contrabando

PAG. No. 2

bunal de primera instancia de la jurisdicción correspondiente.

Artículo 4.-La tentativa se castigará con la misma pena, según las distinciones que anteceden.

Artículo 5.-La complicidad se castigará de acuerdo con lo establecido en los artículos 59 y 60 del código penal.

Artículo 6.-En todos los casos en que en el curso de procedimientos iniciados ante los Consejos de Aduanas se compruebe la existencia del delito de contrabando o de tentativa o complicidad de este hecho, el Consejo de Aduanas declinará el caso ante la alcaldía o el tribunal competentes, para ser juzgados.

Artículo 7.-Los objetos comisados serán puestos en subasta en ejecución de la sentencia condenatoria, y el producto de la venta se aplicará, después de deducir los costos del procedimiento, al pago de los derechos e impuestos que se hubiere eludido o intentado eludir, y el resto ingresará en el tesoro público.

Artículo 8.-En todos los casos en que se sorprenda el delito de contrabando o de tentativa del mismo hecho, el autor y los cómplices serán inmediatamente detenidos y puestos en prisión preventiva hasta cuando sean juzgados.

Artículo 9.- Tanto las autoridades del servicio aduanero, como los oficiales de rentas internas y los agentes de la policía o de la fuerza pública en general, son competentes para proceder al arresto de los autores o cómplices de contrabando o tentativa del mismo hecho, a la incautación de los objetos que según el artículo 3 deben ser comisados, al levantamiento del acta correspondiente, y al sometimiento de los prevenidos ante la jurisdicción competente.

Artículo 10.-El artículo 463 del código penal es aplicable en esta materia.

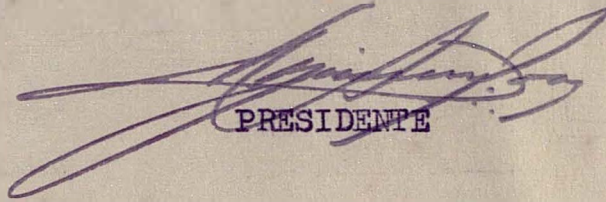
Artículo 11.-La ley sobre ~~aduanas~~ y puertos queda modificada en cuanto sea necesario para la aplicación de la presente ley.

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley sobre la represión del contrabando

PAG. No. 3

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,
en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana,
a los veintisiete días del mes de agosto del año mil nove-
cientos treinta y cinco, año 92o. de la Independencia y 73o.
de la Restauración.-



PRESIDENTE

SECRETARIOS

